Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**
**PROCESO**: ORDINARIO LABORAL –SEGURIDAD SOCIAL.
**DEMANDANTE**: RAFAEL LAFONT SALES
**DEMANDADO**: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y AFP PROTECCION S.A
**INTEGRADA EN LITIS:** AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A.-
**RADICACION**: 08-001-31-05-013-**2019-00362**-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que, en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 29 noviembre de 2021, dispuso, como medida de saneamiento, vincular a AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A. en calidad de litis consorcio necesario, frente a lo cual le comunico que mediante correo electrónico del 21 de enero de 2022 el apoderado del demandante allegó constancia de envío para la notificación de las integradas en litis. Así mismo, le manifiesto que a través de correo electrónico del 8 de febrero de 2022 la integrada AFP COLFONDOS contestó la demanda, y el apoderado de la parte actora mediante escritos del 22 de marzo de 2022 y 23 de marzo de 2022 solicitó se tuviera por no contestada la demanda respecto a la AFP PORVENIR SA., y se fijara fecha para celebrar audiencia, ante lo cual debo manifestarle que no obra en el plenario constancia de acuse de recibido o el acceso del destinatario al correo por parte de esta integrada en litis, encontrándose entonces pendiente este asunto para examinar si se puede tener por notificadas a las integradas en litis, y si la contestación de la AFP COLFONDOS S.A. reúne los requisitos legales para, de ser así, programar la continuación de la audiencia del artículo 77 del CPTSS. Es de anotar que la Secretaría continua en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente a expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, labores dentro de las cuales se encontró este proceso, y actividad que es realizada con la demora que imponen la precariedad de los medios tecnológicos con que cuenta en el Juzgado, y no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitaciones de conectividad en la sede judicial. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, noviembre 9 de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**. Barranquilla, nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora envió a las integradas en litis consorcio necesario, AFP PORVENIR SA. y AFP COLFONDOS, correo electrónico del 21 de enero de 2022, mediante el cual les notificaba sobre la existencia de este proceso.

Revisadas las documentales allegadas, se observa que la AFP COLFONDOS S.A. contestó la demanda mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2022, y a la fecha no aparece contestación de AFP PORVENIR, sin embargo, no se encuentra en el plenario prueba de que el mensaje de datos que contenía dicha notificación se hubiera acusado recibo o que se pudiera constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2.022, en concordancia con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional. Así las cosas, teniendo en cuenta que AFP COLFONDOS, contestó la demanda, tal como se indicó en precedencia, se le tendrá como notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S.-

Igualmente, examinada la contestación de la demanda radicada por AFP COLFONDOS S.A., se tiene que fue presentada dentro del término legal para ello, cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo cual, se le tendrá por contestada la demanda, y se le reconocerá personería al apoderado judicial de esta integrada en litis.

En lo atinente a la AFP PORVENIR S.A., respecto a quien el apoderado de la parte actora solicita se le tenga por notificada y no contestada la demanda, se advierte que, si bien obra constancia del envío del correo de notificación a esa AFP, lo cierto es que como se mencionó con anterioridad no aparece constancia de acuse de su recibo o por otro medio cualquier que permita constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2.022, en concordancia con la sentencia C-420 de 2.020 de la Corte Constitucional, razón por la cual no puede colegirse que se ha agotado cabalmente el trámite de notificación de esta integrada en litis, por lo que se impone requerir a la parte demandante para que realice las actuaciones correspondientes a fin de lograr la cabal y efectiva notificación de dicha entidad, o en su defecto, aportar constancia de haberse agotado dicho trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho en aplicación y garantía del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, así como en el artículo 48 del CPTSS, y a fin de evitar nulidades futuras, se abstendrá de programar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS que se solicita por la parte actora hasta tanto se encuentre debidamente trabada la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la integrada en litis consorcio necesario AFP COLFONDOS S.A., de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S.

**SEGUNDO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio necesario AFP COLFONDOS S.A.-

**TERCERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice las actuaciones correspondientes a fin de lograr la cabal y efectiva notificación de la integrada en litis AFP PORVENIR S.A., de conformidad a reglado en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2.020 (hoy Ley 2213 de 2.022) y demás normas afines del procedimiento laboral, o en su defecto, aportar constancia de haberse agotado dicho trámite.

**CUARTO:** ABSTENERSE de programar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, por las razones antes expuestas.

**QUINTO**: RECONÓZCASE personería al Dr. JHONATHAN ARTETA ORTIZ como apoderado judicial de la integrada en litis consorcio necesario, AFP COLFONDOS SA., para los fines y términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JOSE IGNACIO GALVAN PRADA**
C-2019-00362-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 11 Mes 11 Año 2022
Notificado por el Estado Nº 0163
La Providencia de fecha Día 09 Mes 11 Año 2022
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**